



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-582/2025

ACTOR: IVÁN CARLO GUTIÉRREZ
ZAPATA¹

RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO
FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: HORACIO PARRA
LAZCANO Y CUAUHTÉMOC VEGA
GONZÁLEZ

COLABORÓ: JORGE DAVID MALDONADO
ÁNGELES

Ciudad de México, treinta de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en la que ordena al Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal² **dar respuesta inmediata al actor**, respecto a la solicitud de reprogramación de la entrevista, en el marco de la elección extraordinaria de las personas juzgadoras 2024-2025.

ANTECEDENTES

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro³ se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁴ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

¹ En adelante, parte actora, actor o promovente.

² En lo que sigue, Comité o responsable.

³ En lo sucesivo, salvo precisión en contrario, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

⁴ En lo siguiente, DOF.

⁵ En lo subsecuente, Constitución federal.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶ aprobó el Acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025⁷ –en el que se elegirán a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito–, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales del INE.

3. Aprobación y modificación de acuerdo de insaculación. Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal, el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el Acuerdo de la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025, a fin de realizar el procedimiento respectivo, previsto en el párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto sobre la Reforma Judicial.⁸ Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre.

4. Insaculación. El doce de octubre, el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente, para determinar el número de cargos que serán renovados en el proceso electoral extraordinario judicial 2024-2025.

5. Publicación de la Convocatoria. El quince de octubre, se publicó en el DOF la Convocatoria Pública –emitida por el Senado– para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

⁶ En lo sucesivo, INE.

⁷ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

⁸ En lo siguiente, Acuerdo de insaculación.



6. Convocatorias para participar en la evaluación y selección. Una vez integrados los Comités de Evaluación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, el cuatro de noviembre se publicaron en el DOF las convocatorias de los citados comités para participar en los respectivos procesos de evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

De manera específica, establecieron sendos sistemas electrónicos como mecanismo y medio para inscripción de las personas aspirantes.

7. Registro. El actor refiere que se registró en la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, específicamente como aspirante al cargo de magistrado en materia Civil del Primer Circuito.

8. Publicación de los listados de los poderes de la Unión. El quince de diciembre, los tres Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial publicaron sus respectivos listados de las personas elegibles para continuar participando en el proceso electoral judicial.⁹

9. Fecha de entrevista. El actor señala que, a la 1:13 horas del veintitrés de enero de dos mil veinticinco,¹⁰ la responsable, mediante correo electrónico, le señaló las 13:35 horas de ese mismo día, para que se conectara en la plataforma zoom, por la entrevista que se llevaría a cabo a las 13:50 horas de ese día.

10. Ausencia de entrevista y correos de solicitud de reprogramación. El promovente refiere que se conectó el día hora que indicó la responsable, sin embargo, esperó hasta las 23:59 horas, sin que se conectara alguna persona para realizarle su entrevista, por lo que los días veintitrés y veinticuatro de enero remitió respectivamente, correos electrónicos al Comité, en el cual explicaba su situación, solicitando una reprogramación.

⁹ La lista del Poder Legislativo puede verse en: <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista.pdf>; la del Ejecutivo en: https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/wp-content/uploads/LISTA_ASPIRANTES_VF.pdf; y la del Judicial en el micrositio <https://informesproceso.scjn.gob.mx/Listados>.

¹⁰ En adelante, las fechas harán referencia al año dos mil veinticinco, salvo precisión contraria.

11. Juicio de la ciudadanía. El veintisiete de enero, el actor presentó demanda, por medio del sistema de Juicio en Línea, ante esta Sala Superior, contra la omisión del referido Comité por no realizarle la entrevista correspondiente a la evaluación para la calificación de idoneidad, en el marco de la elección extraordinaria de las personas juzgadoras 2024-2025, así como de dar respuesta a su solicitud de reprogramación de la misma.

12. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-582/2025 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

13. Admisión y cierre de instrucción. En su momento la magistrada instructora ordenó la admisión y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía vinculado con la elección popular de personas juzgadoras, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025, particularmente al tratarse de la elección de cargos que son objeto de análisis de esta Sala Superior.¹¹

Segunda. Precisión de la litis

Del escrito de demanda se advierte que el actor reclama del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, en esencia lo siguiente:

- a) La omisión en realizar la entrevista comprendida en las fases 1 y 2 de la tercera etapa de la Convocatoria denominada calificación de

¹¹ Con fundamento en el artículos 41, párrafo tercero, base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –expedida mediante Decreto publicado en el DOF-el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto, en adelante Ley Orgánica; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

Sin perjuicio de que al momento de la interposición de las demandas la parte actora haya interpuesto Recurso de Inconformidad previsto en la BASE OCTAVA de la Convocatoria del Comité previo a la reforma a la Ley Orgánica, porque en términos del marco constitucional y legal actualmente aplicable la vía actual lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.



idoneidad, en el marco de la elección extraordinaria de las personas juzgadoras 2024-2025; y

- b) La omisión del comité responsable para responder los correos de veintitrés y veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, en los que realizó diversas manifestaciones sobre la reprogramación de una entrevista programada para las 13:50 horas del veintitrés de enero.

Tercera. Requisitos de procedencia. Se cumplen conforme a lo siguiente.¹²

1. Forma. La demanda precisa la autoridad responsable, las omisiones impugnadas, los hechos relacionados, los conceptos de agravio y cuenta con firma electrónica del actor.

2. Oportunidad. Las omisiones que por esta vía se impugnan se refieren a la tercera etapa del proceso electoral extraordinario denominada calificación de la idoneidad, la cual se encuentra en curso; por tanto, al tratarse de una situación de tracto sucesivo,¹³ es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece en su calidad de aspirante a una candidatura en el proceso electoral 2024-2025 y controvierte supuestas omisiones relacionadas con ese proceso, las que estima le causan una afectación jurídica.

4. Definitividad. De la normativa constitucional y legal aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

Cuarta. Estudio del fondo

1. Contexto

Como se advierte de lo expuesto, la controversia surge en el desarrollo del

¹² Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1, 12, 13 y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹³ Jurisprudencia de esta Sala Superior 15/2011, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

procedimiento que lleva a cabo el Comité responsable a fin de evaluar y seleccionar las postulaciones de candidaturas para la elección extraordinaria 2024-2025 de integrantes del Poder Judicial de la Federación.

La parte actora plantea la omisión de la responsable de realizar la entrevista correspondiente a la evaluación de idoneidad, a pesar de que se presentó, a través de la plataforma virtual que le fue indicada, en la fecha y hora que fue convocado para ello. A dicho del actor, tal circunstancia la hizo de conocimiento del Comité a través de dos correos electrónicos, enviados los días veintitrés y veinticuatro de enero, solicitando la reprogramación de la referida entrevista, sin que hubiera recibido respuesta alguna.

En ese sentido, conforme a lo expuesto por el actor y conforme a las constancias de autos, se advierte, en principio una omisión de respuesta.

Es importante tomar en cuenta que las próximas fechas en que se desahogarán las etapas restantes del proceso de selección de las candidaturas, serán las siguientes¹⁴:

- **31 de enero de 2025:** Fecha límite para que los Comités de Evaluación califiquen la idoneidad de los aspirantes y publiquen un listado de los candidatos elegibles.
- **4 de febrero de 2025:** Fecha límite para que los Comités de Evaluación realicen el proceso de insaculación pública (selección aleatoria) para ajustar el número de postulantes a cada cargo y observar la paridad de género, y para publicar los resultados de esta selección.
- **6 de febrero de 2025:** Las Cámaras del Poder Legislativo Federal previa aprobación devolverán los listados al Comité.
- **8 de febrero de 2025:** El Comité remitirá al Senado de la República los listados aprobados.

Omisión fundada

¹⁴ Consultable en <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/inicio>



De la demanda se advierte que el actor impugna la omisión del comité responsable para que responda la solicitud contenida en los correos enviados los días veintitrés y veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, en los que realiza diversas manifestaciones sobre la entrevista programada para las 13:35 horas del veintitrés de enero, sin que, se hubiese advertido de manera oficiosa causal de improcedencia que impida su estudio.

Al respecto, de constancias y conforme a lo que se desprende del escrito de demanda, este Tribunal federal advierte que la autoridad no dio respuesta a la petición del actor; por tanto, resulta **fundada** la omisión alegada y, derivado de ello, el promovente no cuenta con la certeza de los motivos por los cuales no se pudo llevar a cabo su entrevista.

Por otra parte, cabe señalar que, de acuerdo con la **base TERCERA** de la Convocatoria del Poder Legislativo Federal publicada en el DOF el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras, la **tercera etapa** denominada **calificación de la idoneidad** se conforma de dos fases que consisten en lo siguiente:

“Tercera etapa. Calificación de la idoneidad de la persona aspirante. Consta de dos fases.

Fase 1. El CEPL, en cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales evaluará a las personas aspirantes, considerando los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y que se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, de conformidad con lo siguiente:

Apartado	Puntaje de 0 a 100
<i>Méritos académicos</i>	40
<i>Méritos de experiencia profesional</i>	30

<i>Honestidad y Buena fama pública</i>	30
Total	100

Fase 2. Tendrá acceso quienes obtengan, como mínimo, 80% de los porcentajes señalados en el cuadro que antecede. Dicha fase consiste en una entrevista, presencial o virtual, con al menos dos de los integrantes del CEPL, lo cual se comunicará oportunamente a las personas consideradas.

En esta etapa se deberá considerar la paridad de género y la pertenencia de la persona aspirante respecto de la materia especializada en la cual se postula.

*El CEPL integrará un listado de las diez personas mejor evaluadas para el caso de Ministras o Ministros de la SCJN, Magistradas o Magistrados del TDJ, de la Sala Superior y Regionales del TEPJF o a las seis personas mejor evaluadas para los cargos de Magistradas y Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación, Juezas y Jueces de Distrito; dicho listado será oportunamente publicado en los sitios WEB de ambas Cámaras del Poder Legislativo Federal, **a más tardar el 31 de enero de 2025.**"¹⁵*

De lo anterior se advierte claramente que, la Tercera etapa relativa a la calificación de la idoneidad de la persona aspirante consta de dos fases, la primera, que comprende una **evaluación** de los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, honestidad, buena fama pública, competencia, antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, con base en el parámetro de puntaje establecido; mientras que la segunda, a la que tendrán acceso quienes obtengan como mínimo 80% de los porcentajes señalados, consiste en una entrevista, presencial o virtual, con al menos dos de los integrantes del Comité, lo cual se comunicará oportunamente a las personas consideradas.

Una vez concluida esa etapa, en lo que interesa al actor, **se integrará un**

¹⁵ Lo resaltado es propio.



listado de los seis perfiles mejor evaluados para los cargos de Magistradas y Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, mismo que será oportunamente publicado en los sitios WEB de ambas Cámaras del Poder Legislativo Federal, a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

En tales circunstancias, la responsable cuenta con un plazo para llevar a cabo la entrevista del actor, hasta el treinta y uno de enero, sin embargo, ante la urgencia de no poder esperar el trámite de la responsable y conforme a lo que obra en autos; resulta necesario que el comité responsable otorgue respuesta **inmediata** al accionante sobre la solicitud de reprogramación de la entrevista, toda vez que ha sido omiso en responder los correos electrónicos de veintitrés y veinticuatro de enero, lo cual es contrario al derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución federal y transgrede su derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional.

En consecuencia, respecto de las omisiones que alega el actor, consistentes en darle respuesta a los correos en los que solicita la reprogramación de su entrevista, debe declararse **fundado su planteamiento**.

Ahora, respecto a la omisión relacionada con la falta de entrevista, cabe resaltar que, en dado caso de que el comité estime pertinente realizar la entrevista al actor, se podría llevar a cabo hasta el treinta y uno del mes que transcurre en los términos de la convocatoria respectiva.

En ese sentido, si bien al momento en que se resuelve el presente juicio no existen las constancias de trámite de ley que debe realizar y remitir el Comité de Evaluación; en el caso, se está ante un **asunto de urgente resolución** y se cuenta con los elementos necesarios para emitir la determinación que en Derecho corresponda.¹⁶

¹⁶ Lo anterior es acorde al criterio contenido en la tesis relevante III/2021, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.*

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

Primero. Se declara **fundada** la omisión impugnada por el actor comprendidas en el considerativo cuarto.

Segundo. Se **ordena** al Comité de Evaluación del Poder Legislativo dar respuesta inmediata a la petición del actor.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto concurrente del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, RESPECTO DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-582/2025.

I. Introducción

1. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con la debida consideración de la mayoría del Pleno, me permito formular el presente voto concurrente en la resolución del medio de impugnación señalado al rubro.
2. Lo anterior, pues si bien coincido en que existe omisión por parte del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal de dar respuesta al actor, respecto a la reprogramación de la entrevista, lo cierto es que considero se debió mandar que la autoridad responsable practicara de inmediato la entrevista, tal y como se expone a continuación.

II. Contexto

3. El actor refiere que se registró en la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, específicamente para el cargo de magistrado en materia civil del Primer Circuito y que, como producto de ello, apareció en el Listado de personas elegibles para continuar participando en el proceso de selección, publicado el quince de diciembre del año pasado.
4. Como parte de ese proceso de evaluación, refiere que el veintitrés de enero de este año, vía correo electrónico, el Comité de Evaluación le señaló las trece horas con treinta y cinco minutos de ese día, para que se conectara vía *zoom*, a fin de llevar a cabo la entrevista.
5. No obstante, refirió que se conectó a la señalada plataforma para la entrevista, pero que ninguna persona le atendió. En consecuencia, mediante correos electrónicos de veintitrés y veinticuatro de enero, solicitó al Comité de Evaluación la reprogramación de su entrevista, sin que a la fecha de presentación de su demanda hubiese recibido alguna respuesta.

6. Ahora bien, además de hacer patente la omisión de dar respuesta a sus peticiones de reprogramación de entrevista, el actor solicitó a esta Sala Superior se ordenara al Comité de Evaluación llevar a cabo la entrevista respectiva, a fin de continuar con el proceso de selección en cita.

III. Consideraciones que sustentan la propuesta

7. Conforme a lo precisado, el Pleno de esta Sala Superior determinó que era **existente la omisión** planteada por el actor, ya que ha sido omiso en responder los correos electrónicos de veintitrés y veinticuatro de enero, lo cual es contrario al derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución general y transgrede su derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional.
8. Derivado de lo anterior, el Pleno de esta Sala Superior **ordenó** al Comité de Evaluación del Poder Legislativo **dar respuesta inmediata** a la petición del actor y, de ser procedente, lleve a cabo la entrevista de mérito.

IV. Razones del voto concurrente

9. En ese estado de cosas, si bien coincido con las consideraciones del proyecto en las que se declara existente la omisión reclamada, pues efectivamente el actor llevó a cabo solicitudes de reprogramación de entrevista, que simplemente no recibieron alguna respuesta; lo cierto es que se contaba con la evidencia suficiente para haber ordenado directamente que esa autoridad responsable llevara a cabo la entrevista de manera inmediata.
10. En efecto, obra en autos el comunicado mediante el cual el Comité de Evaluación le informa al actor que fue seleccionado para participar en una entrevista, la cual se llevaría a cabo mediante la plataforma *Zoom*, el día veintitrés de enero de este año, a las trece horas con cincuenta minutos.
11. En ese mismo escrito, se le solicita al actor, entre otras cosas, confirmar su participación, respondiendo a ese correo electrónico.
12. Conforme a ello, también forma parte del caudal probatorio un correo electrónico del actor, dirigido al Comité de Evaluación del Poder Legislativo,



enviado a las ocho horas con veinticinco minutos del día veintitrés de enero de la presente anualidad, mediante el cual confirma su participación en la entrevista con los integrantes de ese Comité.

13. En igual sentido, el actor acompaña a su escrito de demanda una captura de pantalla, en la que se advierte que aparece conectado para que se lleve a cabo la entrevista, apareciendo la indicación “espere un momento, en breve le daremos acceso”; así como un fondo de pantalla con los logos de las cámaras que conforman el Congreso de la Unión y las leyendas “Comité de Evaluación del Poder Legislativo”, “Selección de Candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025”.
14. De lo anterior es dable desprender que el promovente fue convocado a la etapa de entrevista, que confirmó su participación, pero que ésta no fue llevada a cabo por cuestiones ajenas a él y que desconoce.
15. Si bien, en principio exige una respuesta por parte de la autoridad responsable, lo cierto es que *en última instancia* reclama ser entrevistado, para estar en la posibilidad de participar en las siguientes etapas del proceso de selección.
16. Con base en ello, considero que esta Sala Superior debió mandar directamente al Comité de Evaluación del Poder Legislativo llevar a cabo la entrevista correspondiente; no solo porque la autoridad ya le había reconocido ese derecho al promovente, sino porque los tiempos de la convocatoria son muy estrechos.
17. En efecto, considero que era dable garantizar de forma completa el derecho acceso a la justicia por parte del enjuiciante, a través de ordenar al Comité de Evaluación que llevara a cabo de inmediato la entrevista correspondiente, tal y como lo solicitó el actor en el petitorio tercero de su escrito de demanda.
18. Ello, en el entendido que la conformación del listado de las personas mejor evaluadas por parte de la autoridad responsable debe quedar conformado, a más tardar el treinta y uno de enero de este año.

19. Por tanto, dada la situación extraordinaria de urgencia, y que se contaba con la evidencia suficiente para tener que el actor efectivamente fue citado a entrevista, considero que se debió ordenar a la autoridad responsable llevar a cabo ese ejercicio de forma inmediata.

V. Conclusión

20. En suma, si bien considero que fue correcto el haber ordenado a la autoridad responsable dar respuesta a las solicitudes de programación de la entrevista; lo cierto es que, desde mi perspectiva, se garantizaba de forma más efectiva el derecho del actor a seguir participando en el proceso de selección de mérito, a través de ordenar de forma directa al Comité de Evaluación del Poder Legislativo proceder a llevar a cabo la entrevista respectiva, máxime si se considera que es inminente la fecha en que debe conformarse el listado de personas mejor evaluadas.
21. Por estas razones emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.